

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — *Ley de 28 de Noviembre de 1837.* — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

ADMINISTRACION LOCAL—NEGOCIADO 1.º

RECARGOS Y ARBITRIOS MUNICIPALES.

NUM. 6.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, me comunica con fecha 17 de Diciembre último las dos Reales órdenes siguientes:

1.ª

«Atendiendo á consideraciones fundadas en el mejor servicio público, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 29 de la Real orden de 30 de Julio de 1859, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á V. S., para que en lo sucesivo, y mientras no se determine otra cosa en contrario, continúe ejerciendo la facultad que por diferentes reales órdenes le ha sido delegada, para aprobar hasta el veinte por ciento los recargos extraordinarios que sobre cada una de las contribuciones directas soliciten los Ayuntamientos de esa provincia con destino á cubrir el déficit de los presupuestos municipales, sin perjuicio de la que tiene también para conceder el diez por ciento sobre la contribución territorial y el quince por ciento sobre la industrial, en concepto de recargos ordinarios. Es asimismo la voluntad de S. M. que quede subsistente, sin limitación de tiempo determinado, la autoriza-

ción concedida á V. S. por Real orden de 31 de Mayo de 1860 y otras posteriores para aprobar con el propio objeto los arbitrios especiales, de que tratan los artículos 1.º y 3.º de la de 26 de Noviembre de 1859; en la inteligencia de que para la concesión de estos recursos han de observarse estrictamente las prescripciones establecidas por las disposiciones vigentes. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos.»

2.ª

«La autorización que por tiempo limitado ha venido dándose hasta ahora á los Gobiernos de provincia para conceder á los Ayuntamientos ciertos recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas y otros arbitrios especiales con destino á cubrir las obligaciones de los presupuestos municipales, ha recibido un carácter permanente en virtud de lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Por ella se halla V. S. facultado para aprobar hasta el límite del 30 por 100 de recargo sobre la contribución territorial, y hasta el 35 por 100 en la industrial; como también arbitrios especiales sobre la tarifa núm. 2 de consumos, sobre pastos, uso voluntario de pesos y medidas y demás á que se refieren los artículos 1.º y 3.º de la Real orden de 26 de Noviembre de 1859. Esta delegación ensancha el círculo de las atribuciones de V. S. y le facilita medios bastantes para dotar á las corporaciones municipales de recursos con que hacer frente á los gastos de sus respectivos presupuestos. Podrá sin embargo suceder que algunas veces, por efecto de circunstancias especiales, no sean aquellos suficientes: y entonces es forzoso apelar á nuevos recargos y á otros arbitrios que no se hallan comprendidos en la citada delegación. En tales casos, que no serán en crecido número, si se ha hecho uso de todos aquellos, cuya aprobación corresponde á la autoridad de V. S. y si se ha introducido una prudente economía en la parte relativa á los gastos de los

pueblos, debe solicitarse del Gobierno la competente autorización, remitiendo V. S. á este Ministerio el oportuno expediente de propuesta, en la forma que está prevenida por esta Dirección en circular de 29 de Mayo de 1861. Como no pueden aprobarse repartimientos de contribuciones, adicionales á los ordinarios, por estar expresamente prohibidos por las disposiciones vigentes, sería inútil toda propuesta de recursos que no se hiciese en tiempo oportuno, y no podrían estos ser incluidos en los indicados repartimientos ordinarios; viéndose por lo tanto privados los Ayuntamientos de los medios necesarios para atender á obligaciones preferentes del servicio municipal. Con objeto de obviar tan grave inconveniente, recomiendo á V. S. con encarecimiento, que adoptando cuantas medidas estén á su alcance, procure que los Ayuntamientos de esa provincia le remitan en su día las mencionadas propuestas de recargos, y que V. S. lo verifique antes del 1.º de Abril de cada año, respecto de aquellas, cuya aprobación sea de la competencia de este Ministerio.»

Cuyas superiores disposiciones, con las demás que se citan en ellas, se publican en el Boletín, para conocimiento de los Ayuntamientos.

Zamora 7 de Enero de 1864.

Romualdo Becerri.

REALES ÓRDENES QUE SE CITAN EN LAS ANTERIORES.

Art. 29 de la de 30 de Julio de 1859.

El Ministerio de la Gobernación, encargado de aprobar por sí los recargos extraordinarios que antes aprobaba de acuerdo con el de Hacienda, podrá delegar en los Gobernadores, en los casos y en las provincias que estime oportuno, todas ó parte de sus atribuciones en la materia, siempre que dichos recargos no excedan del 20 por 100 sobre las contri-

buciones directas, ó del derecho doble en las especies de consumos.

Real orden de 26 de Noviembre de 1859.

Con el fin de facilitar en cuanto sea posible la ejecución de la Real orden de 30 de Julio último, simplificando la tramitación de las propuestas de arbitrios y recargos que hacen los Ayuntamientos para cubrir el déficit de sus presupuestos, S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el Ministro de Hacienda, ha tenido á bien resolver lo siguiente: 1.º La aprobación de las propuestas de arbitrios de la tarifa número 2.º en poblaciones que no sean capitales de provincia ni puertos habilitados, corresponde en adelante al Ministerio de la Gobernación siempre que estén arregladas al tipo fijado para las poblaciones comprendidas en la primera clase; 2.º En atención á lo avanzado del tiempo y en la necesidad de que se acelere la aprobación del mayor número posible de propuestas, se autoriza á V. S. para aprobar desde luego las correspondientes al año de 1860 á que se refiere el párrafo anterior; 3.º Aprobarán asimismo los Gobernadores los arbitrios especiales sobre el uso voluntario de pesos y medidas, puestos de ferias y mercados y demás impuestos compatibles con la legislación económica vigente; 4.º Cuando los Ayuntamientos acordaren imponer arbitrios sobre materiales de construcción, elevarán á este Ministerio la correspondiente propuesta acompañada del informe de V. S. y del de la Administración de Hacienda pública; y 5.º Del mismo modo se elevarán las propuestas de arbitrios sobre la tarifa número 2.º, cuando se trate de imponerlos con arreglo á un tipo que no sea el marcado para las poblaciones de primera clase.

Real orden de 31 de Mayo de 1860.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 29 de la Real orden de 30 de Ju-

lio último, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á V. S. para aprobar hasta el 20 por 100, los recargos extraordinarios que sobre cada una de las contribuciones directas soliciten los Ayuntamientos de esa provincia con destino al presupuesto municipal del año próximo de 1861, y para conceder los arbitrios especiales que con el propio fin pretenden, siempre que estos sean de los enumerados en los artículos 1.º y 3.º de la Real orden de 26 de Noviembre anterior; en la inteligencia de que para la concesion de unos y otros recursos se han de observar estrictamente las disposiciones referentes al particular, que contiene la expresada Real orden de 30 de Julio, y tenerse además presentes las reglas dictadas por la Direccion general de Administracion, en su circular de 13 de Setiembre siguiente. Como el delegarse en V. S. dicha facultad, tiene por principal objeto el abreviar la tramitacion de esta clase de expedientes, para que, dándose conocimiento á las Administraciones de Hacienda dentro del plazo marcado por el art. 36 de la ya repetida Real orden de 30 de Julio, de cuantos medios extraordinarios se autoricen, puedan estos realizarse oportunamente y las municipalidades tengan ingresos positivos con que satisfacer las atenciones de sus presupuestos, S. M. se ha dignado mandar que dé V. S. toda la preferencia posible á tan importante servicio, adoptando al efecto todas las medidas que considere mas eficaces para su pronto despacho, asi como para que se remitan á este Ministerio antes del 1.º de Octubre inmediato aquellas propuestas en que despues de concedidos por V. S. todos los medios para que está facultado, aun se soliciten y fuesen necesarios mayores recargos que el tipo fijado de 20 por 100, ó en que se propusieren arbitrios, para cuya aprobacion no se halla V. S. autorizado. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, debiendo prevenirse que pasado el plazo de 1.º de Octubre que queda señalado, no se dará curso á propuesta alguna que se refiera á recargos sobre las contribuciones directas.

Real orden de 29 de Mayo de 1861.

Por Real orden fecha de ayer ha sido delegada en V. S. la facultad de conceder, con aplicacion á los presupuestos municipales de 1862, los recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas hasta el límite de 20 por 100 en cada una, y para autorizar tambien los arbitrios especiales sobre los artículos de la tarifa número 2 de consumos, sobre pastos, sobre el uso voluntario de pesos y medidas, y cualesquiera otros medios que estén dentro de las disposiciones vigentes y á que se refiere la Real orden de 26 de Noviembre de 1859 en sus artículos 1.º y 3.º. Sin embargo de aquella Real disposicion que tiende á facilitar el pronto despacho de tan importante servicio, todavía resulta un descubierto en muchísimos presupuestos municipales por necesitarse en ellos mayores recursos de

los que V. S. puede conceder, teniendo que venir en su consecuencia las propuestas correspondientes á la resolucion de S. M., lo cual ocasiona que en una época dada se aglomeren en este Centro directivo un crecido número de expedientes de esta clase, para cuyo examen y resolucion queda un tiempo sumamente limitado si los recargos que se concedan han de comprenderse en el repartimiento general, en consonancia con el art. 36 de la Real orden de 30 de Julio de 1859, pues de lo contrario no podrán aquellos realizarse dentro del año, ya que no se consienten los repartos adicionales. Dichas consideraciones mueven á esta Direccion general á recomendar á V. S. muy particularmente que la remision de las propuestas que se hallen en el indicado caso, tenga efecto con la debida oportunidad y antes del 1.º de Octubre, como expresamente se previene en la Real orden ya citada de 31 de Mayo, y á recordar alguna de las prevenciones hechas sobre este punto en circular de esta Direccion de 13 de Setiembre de 1859, para evitar la necesaria devolucion á las provincias de las propuestas mal formadas é incompletas, introduciendo además algunas ligeras variaciones en el orden hasta ahora seguido, con el objeto de facilitar el despacho de los expedientes de esta clase.

Las reglas á que por lo tanto deberá V. S. atenerse en este punto son las siguientes:

1.º La remision de las mencionadas propuestas se hará de manera que vengán juntas en el mayor número posible y á medida que se hallen con la debida instruccion, bajo un solo oficio, acompañadas de una relacion por duplicado segun el adjunto modelo núm. 1.º Deberá sin embargo remitirse separadamente y con informe de V. S. toda propuesta en que se soliciten arbitrios cuya resolucion corresponda á S. M., ó cuando la propuesta contenga alguna circunstancia particular por la que V. S. crea deber hacerlo así.

2.º Los expedientes de propuestas constarán: 1.º De un ejemplar del presupuesto en la forma que hubiere sido votado por el Ayuntamiento, al final del cual se expresará la aprobacion de V. S., con las alteraciones que hubiere creído conveniente introducir, presentando con toda claridad el déficit que resulte. 2.º De un certificado (manuscrito) del acuerdo del Ayuntamiento y mayores contribuyentes, ajustándose su redaccion al modelo que se circuló en el pasado año de 1859. Siempre que en dicho acuerdo se propongan arbitrios, bien sobre la tarifa núm. 2 de consumos, ó bien sobre cualesquiera otros objetos, deberá acompañarse á dicho certificado una relacion detallada de los artículos que se han de gravar, el tanto en que consista la imposicion, el rendimiento que se calcula, y el total general de los productos. 3.º Del informe original que las oficinas de Hacienda hayan evacuado acerca de la propuesta. 4.º De una nota en que aparezcan todos los recargos y arbitrios que en virtud de sus facultades haya V. S. concedido, expresándose el importe de cada uno, el total general, y el descubierto

que en su consecuencia resulte por llenar en el presupuesto y en virtud del cual sean necesarios los mayores recargos, arbitrios ó imposiciones que se pretendan.

3.º Se suprimen las carpetas con que se han remitido hasta ahora los expedientes de que se trata, pues que por la nueva redaccion dada, posteriormente á los presupuestos municipales abrazan estos todos los datos que se necesitaban.

4.º El conocimiento que, en cumplimiento de lo mandado al final del art. 30 de la Real orden de 30 de Julio citada, debe dar ese Gobierno de provincia de todos los recargos y arbitrios que autorice, se hará en adelante por medio de un estado en que consten los pueblos por orden alfabético, conforme al modelo adjunto número 2, el cual deberá hallarse en esta Direccion para el 15 de Enero próximo. Tambien podrá darse en un estado analogo el conocimiento relativo al uso que hayan hecho los Ayuntamientos de la quinta parte aumentada á los recargos, en virtud de concesion de V. S., segun la Real orden de 30 de Junio de 1860.

Resta solo á esta Direccion manifestar á V. S. que incumbiendo siempre á los Ayuntamientos la formacion de las propuestas de arbitrios correspondientes á sus respectivos presupuestos, cuando por efecto de las alteraciones que haga V. S. al aprobar alguno de estos, su déficit sea mayor que el que antes presentaba y los recursos propuestos no alcancen á cubrirlo, deberá devolverse al Ayuntamiento para que en un brevisimo plazo acuerde los medios que estime convenientes dentro de los términos legales, á fin de que quede en todo caso nivelado el presupuesto.

Por último, esta Direccion general espera del acreditado celo de V. S. que tomará oportunamente cuantas medidas considere, acertadas para conseguir que los Alcaldes presenten los presupuestos en la época designada en el art. 1.º de la Real orden de 30 de Julio ya citada, y á fin de que pueda desempeñarse este servicio con la exactitud y regularidad que de suyo exige, como base principal de la bien entendida administracion de los pueblos.

SECCION DE FOMENTO.

CRIA CABALLAR.—CIRCULAR.

NUM. 7.

Señalando como término para solicitar el establecimiento de paradas particulares hasta el día 10 de Febrero próximo; insertando á continuacion varias disposiciones vigentes sobre el asunto.

Aproximándose ya la temporada en que han de funcionar las paradas particulares que se establezcan, con arreglo á lo que dispone la Real orden de 13 de Abril de 1849, á fin de evitar los abusos que en el importante ramo de la cria caballar pueden cometerse en perjuicio de los criadores, y con objeto de que las personas que en esta provincia intenten

abrir las durante la época de monta, en el corriente año, se atengan estrictamente á lo prevenido en el asunto, he acordado publicar en este periódico oficial la ya citada disposicion y los artículos 13, 14, 15, y del 27 al 36 del reglamento para el régimen de los depósitos de caballos padres sostenidos por el Estado, cuyo cumplimiento está tan recomendado por el Gobierno de S. M., que procura por todos los medios la conservacion y fomento de la raza caballar.

He dispuesto señalar como término para la presentacion de solicitudes pidiendo autorizacion para la apertura de paradas, hasta el día 10 de Febrero próximo; en la inteligencia; de que pasado dicho término, no se dará curso á ninguna instancia, ni si en ella no se espresa que el interesado tiene los dos caballos padres á que le obliga la legislación vigente, en cuyo cumplimiento no dispensaré la menor falta ú omision.

Encargo al propio tiempo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que bajo su mas estrecha responsabilidad no permitan de ningun modo que se abra al público parada sin que su dueño se halle debidamente autorizado por este Gobierno de provincia en los términos y prévias las formalidades que en las reglas 5.ª, 6.ª y 7.ª de la Real orden antes citada se espresan, procediendo desde luego á cerrar el establecimiento y dándome cuenta de ello inmediatamente para la resolucion que proceda.

Los Señores Alcaldes, bajo su mas estrecha responsabilidad, darán á esta circular por los medios de costumbre la mayor publicidad, haciendo entender personalmente á los ganaderos que se propongan abrir al público paradas particulares en el corriente año, pueden presentar sus caballos al reconocimiento en esta capital desde el 15 de Febrero próximo en adelante.

Además de adoptar las medidas que se crean mas convenientes, nombraré un visitador que cuide y vigile por el puntual cumplimiento de la legislación; y reconozca si los sementales que funcionen son los aprobados y llenan las condiciones que se requieren.

Zamora 8 de Enero de 1864.

Romualdo Becerril.

CIRCULAR.

El Gobierno de S. M., que da toda la atencion debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entretanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares que, consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie, mejorándola. Son por tanto merecedores de especial proteccion, asi como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues, de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan,

con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribucion alguna; cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion, es necesario que la Administracion los autorice é intervenga. Con estas palabras se encabezaba la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones, y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reasumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oida la Seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquier particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal de que obtenga para ello permiso del Jefe político; que lo concederá, previos los trámites y con las circunstancias que se expondrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el art. 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Jefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior: el Jefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º; y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo, que se manda observar por los artículos 7.º y 10.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de catorce; su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oida la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningún alifafe ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningún defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo ó con señales de haberle hecho excesivo, será desechado.

5.º El Jefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la Junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al exámen y reconocimiento de los sementales, extendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especifica-

da de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola asimismo el delegado con su V.º B.º

6.º Dicha reseña se enviará al Jefe político, el cual quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La autorizacion será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el Boletín oficial de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Jefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garañon, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la extension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá, entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, cuando la monta no sea gráti, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero sí á sus inmediaciones; ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Jefe político, oyendo á la Junta de Agricultura, determinará la situacion que deban tener, atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del art. 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12. El Jefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El Jefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Jefe político, á propuesta de la Junta de Agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demas que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario: el primero percibirá por derechos la mitad de los

que al veterinario corresponden, y ámbos tendrán dietas además. La tarifa será la siguiente: 60 rs. por el reconocimiento y certificacion de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.

15. El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Jefe político, oido el informe de la Junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion: obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el Boletín oficial de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (número 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organizaren de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubricion; pero no en el mismo día. Por ningún título ni pretesto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo que sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de veinte y cinco que cada caballo puede servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su vejez y demas circunstancias para hacer constar la legalidad de la cria.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el «Libro Registro» del depósito; el segundo, que se pasará al Jefe político, le elevará este á la Direccion de Agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las de-

hesas de potros y yeguas que se establecerán. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiere gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento, y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los quince días de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos, no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Jefes políticos. Estos, oidas las Juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado «gráti para el amo de la yegua» y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Jefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiéndole que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garañon.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificacion, y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12. S. M. confia en que los Jefes políticos, las juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuánto interesa al crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina, así por medio de su Gobierno, como solicitando la cooperacion de las Cortes.

18. Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando

cuenta el Jefe político. Desde próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideración del Gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la Direccion de Agricultura.

20. cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerraran aquellas por el Jefe político, y el dueño incurrirá en la multa de 5 á 15 duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada incurrirá el dueño en la pena de «falta grave» designada en el art. 470 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que espresamente no se revoquen. Los Jefes políticos cuidarán de su insercion en el Boletín oficial de la provincia, en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, ó sea particular.

Se encarga, finalmente, al celo de los delegados y de las Juntas de Agricultura, que reclamen contra la menor omision, y al de los Jefes políticos que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, que procurará con particular esmero. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. Jefe político de.....

Artículos del Reglamento.

Art. 13. En cada depósito deberá tenerse un libro maestro, en el cual se lleve un registro exactísimo de todas las circunstancias precisas ó dignas de notarse para combinar las mejoras conducentes. En él se consignarán las órdenes que el Gobierno ó el Jefe político dieren sobre el particular, y las observaciones que comunique la Junta de Agricultura. En este libro tendrá cada caballo padre un estado abierto, en el cual, además de apuntarse las yeguas que cubriere cada año, se anoten su nombre, su edad, sus

cualidades, su origen y el de sus ascendientes si posible fuere. Han de especificarse sus defectos, y se han de indicar las perfecciones opuestas, para buscarlas en el individuo con quien se haya de unir.

Art. 14. Al tiempo de la monta llevará la persona encargada en cada pueblo nota exactísima de las yeguas que cada caballo cubriere, determinando las señas, la procedencia, y cuando conieirna á la misma, para que pasándose estas notas al delegado en la provincia, las sienta en el libro y en el estado á que corresponda.

Art. 15. Tanto el delegado como cualquier otro encargado cuidarán con el mayor esmero, y bajo su responsabilidad, de que se llenen los modelos que se acompañaron con la Real orden de 17 de Enero de 1848, de cuyos tres ejemplares uno entregarán al dueño de la yegua, otro servirá para formar un libro de registro del depósito, y el tercero se remitirá, segun está mandado, á la Direccion de Agricultura.

Art. 16. Ningun caballo padre cubrirá mas que una yegua al dia, dándosele de cuando en cuando el conveniente descanso. Tampoco pasará de veinte, y lo sumo veinticinco, el número de yeguas á que se le haga servir en la temporada.

Art. 17. Siendo la monta de los caballos padres doméstica, esto es, á mano, en patios ó corrales, se procurarán terrenos con ciertos declives, y se cuidará de no arrimar al caballo sin que esté la yegua entrabonada de los piés al cuello, por medio de un collar ó bricol bien acondicionado. De este penderán unas cuerdas, que pasando por unos anillos de correa, con su argolla, ó de esparto, adaptados antes á las cuartillas de los piés, evitarán que el caballo padre sea maltratado.

Art. 18. No se aumentará demasial el pienso al caballo padre durante la monta. La costumbre de saciarlo de trigo garbanzos, habas ú otros estimulantes, es perjudicial, como lo es igualmente el uso del verde en la misma estacion. El estómago debilitado por la repeticion de los actos á que tiene que prestarse el animal, no se halla en estado de digerir mas cantidad que aquella á que estuviere acostumbrado. Y es evidente, que si contrae el caballo en tales momentos una indigestion, todas las secreciones se paralizan, y la monta puede quedar sin efecto.

Art. 19. Del mismo modo, constituyendo el verde al caballo en un estado de purga, en el cual se aumentan la traspiracion y las secreciones, es de colegir que ha de ocasionar en la máquina animal cierta flojedad y laxitud, enteramente opuestas á aquella mayor energia, contension y rigidez de que necesita para la monta. Por tanto no se forrajearán los sementales en dicha época.

Art. 20. Antes de la monta es cuando ha de estar el caballo beneficiado, y durante ella solo se usará para refrescarle y humedecerle alguna hoja de escarola, zanahoria ó alfalfa revuelta con paja, y siempre con separacion del pienso ó de la cebada.

Art. 21. Despues que haya cubierto el caballo á la yegua, es conveniente

distraerlo por medio de algunos paseos de mano, y al encerrarlo en la cuadra se le darán friegas por todo el cuerpo con una lua, un puñado de esparto ó con la bruza, se le enmantará en seguida, y pasando algun tiempo se le tirará medio cubo de agua en las partes genitales.

Art. 22. Al cabo de hora y media se le dará de beber agua en blanco con harina de cebada, y despues sus piensos regulares, segun queda manifestado.

Art. 23. Es innecesario y aun perjudicial echar agua fria, sangrar la yegua, ni darle golpes sobre el lomo para que retenga, porque la concepcion, si ha de tener lugar, está ya consumada por la naturaleza cuando estas operaciones se verifican.

Art. 24. Ullimamente, consumado el acto por el caballo, debe retirarse la yegua para adelante, con el objeto de economizar á aquel todo violento esfuerzo sobre los corvejones, que lo debilitaría para lo sucesivo.

Art. 25. Los Jefes políticos cuidarán de la puntual observancia de este reglamento. Las Juntas de Agricultura y los delegados podrán hacer á la Direccion todas las observaciones que acerca de él les sugieran su esperiencia y su celo, y los criadores proponer las que les ocurran á las Juntas de Agricultura de sus provincias respectivas.

NUM. 8.

Cumpliendo lo mandado en la ley de 18 de Marzo de 1846, se han remitido á los Alcaldes las listas de primera rectificacion, para su publicidad en todos los pueblos de la comprension del respectivo distrito electoral.

Además de prevenir como prevengo y encargo que bajo su mas estrecha responsabilidad las tengan de manifiesto en el sitio acostumbrado, desde su recibo hasta fin del presente mes, recomiendo á los propios Alcaldes muy encarecidamente que enteren á los interesados de la causa de su exclusion de las listas, á fin de que, conociendo el motivo por el cual no figura en ellas su nombre, puedan gestionar y hagan valer el derecho que creyeren asistirles, en su caso, á ser incluidos. Y para que tanto los electores excluidos de las listas, como los inscritos en ellas, usen

cada cual del que les concede la ley, y se ajusten unos, otros, y todos, en sus reclamaciones, á cuanto se dispone, se inserta á continuacion lo que prescribe la misma y lo que ordena tambien la ley de 27 de Marzo de 1862, á saber:

Ley de 18 de Marzo de 1846.

Art. 23. Hasta el 31 del mismo Enero el Jefe político recibirá todas las reclamaciones que se le hagan sobre inclusion ó exclusion indebida, en las listas de primera rectificacion, ó sobre algun error cometido en ellas.

Art. 24. Todo individuo que se crea con derecho á ser elector, podrá reclamar la inclusion de su propio nombre en las listas electorales.—Solo los individuos inscritos en ellas tendrán derecho á reclamar la inclusion ó exclusion de cualquiera otra persona, y la rectificacion de cualquier error cometido en las mismas.

Art. 25. El Jefe político no dará curso á ninguna reclamacion de inclusion ó exclusion que no se presente documentada.

Ley de 27 de Marzo de 1862, aclarando los artículos 14 y 31 de la de 18 de Marzo de 1846.

Art. 14. Entendiéndose por contribucion directa la de inmuebles, cultivo y ganaderia, y la industrial y de comercio, con inclusion de los recargos, para cobranza y fondo supletorio.

Art. 31. Para las reclamaciones que hagan los contribuyentes ante la Administracion de Hacienda pública, ante el Gobernador de la provincia ó sus subalternos, se usará del papel de oficio que facilitará la Administracion de Hacienda pública á los contribuyentes.

Y á fin de que llegue á noticia de todos y no pueda alegarse ignorancia, se hace público en el presente Boletín oficial. Zamora 10 de Enero 1864.

Romualdo Becerril.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende una jaca de edad de cuatro años y de siete cuartas de alzada.

Darán razon, en la imprenta de este periódico oficial.